

La ética aplicada a la celebración de contratos civiles

Ethics applied to the performance of civil contracts

Silvia Catalina Reina Archila*
Liliana Sandoval Moreno*

Resumen

En este artículo analizaremos el papel de la ética como disciplina que guía la conducta humana, mediante la reflexión y aplicación de unos criterios valorativos y su influencia en la celebración de contratos. Tendremos en cuenta tanto sus implicaciones de carácter legal como moral, principalmente los efectos del incumplimiento de las obligaciones adquiridas al acordar dichos negocios jurídicos y la aplicación del principio de buena fe.

Palabras clave

Ética, moral, principios, valores, contrato, responsabilidad moral, responsabilidad legal, buena fe.

Abstract

In this article we are going to analyze the role of ethics as a discipline

* Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

that guides human behavior, through reflection and application of valuation criteria and their impact carrying out contracts. We are taking account of both moral and legal implications and the application of good faith principle.

Key words

Ethics, moral, principles, values, contract, moral and legal responsibility, good faith.

Introducción

La ética nos señala una serie de principios que orientan la conducta humana y que, por consiguiente, en la celebración y ejecución de contratos entre particulares, se espera que sean aplicados por las partes contratantes, especialmente el de la buena fe, principio general del derecho contemplado, entre otras normas, en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Pese a que en la celebración de cualquier contrato deben estar implícitas las actuaciones éticas y de buena fe, es claro que no siempre se actúa de esta manera, lo cual da origen a acciones tales como la acción pauliana, el saneamiento por evicción, la acción resolutoria, la acción de simulación, que buscan proteger los derechos vulnerados por actuaciones fraudulentas de alguna de las partes.

1. Concepto de ética

Nociones generales

La ética es una disciplina que se ocupa del estudio de la acción humana y desarrolla un lenguaje valorativo que nos conduce a evaluar una conducta de acuerdo con ciertos criterios cuya aplicación se efectúa en forma de norma. La moral, por otro lado, se efectúa también en forma de norma y es tomada como la obligación o llamado de conciencia que prescribe y recomienda. Pero estos dos conceptos no son distantes, pues si la

moral plantea unos criterios de conducta, la ética es la reflexión de esos criterios, de manera que ambos vienen a constituir el conjunto de principios valores y normas morales que van a orientar la conducta humana, entendido como un deber ser y el actuar correcto del ser humano en cada uno de sus actos.

Por lo tanto, podemos entender que la ética nos ofrece una serie de pautas y normas de comportamiento y, por ende, en cada persona existe un sentido ético, o, en otras palabras, se halla presente la necesidad de una normatividad del comportamiento y de una actitud reflexiva del mismo, no solo del actuar propio sino también del de los demás. De ahí que se trate de exigencias éticas para un hombre que vive en sociedad, que ve la necesidad de interactuar con los demás y que, en consecuencia, adquiere derechos y obligaciones frente al Estado y a las demás personas.

Aplicación de la ética en la celebración de contratos

Durante la ejecución de un contrato, podremos encontrarnos, en alguna ocasión, frente a un dilema relacionado con el cumplimiento de las obligaciones morales y las obligaciones legales. Un ejemplo de esto sería el caso de una persona que tiene la obligación legal de embargar a una familia con grandes dificultades económicas, pero que, al mismo tiempo y al considerar las circunstancias que la rodean, se

encuentra en la obligación moral de no hacerlo. Con esto último lo que se plantea es la existencia de una conciencia moral en la aplicación de las leyes que regulan la conducta de las personas en sociedad en determinados casos. ARANGUREN dice: “la conciencia moral aplica las normas generales a los casos particulares y dicta lo que se ha de hacer u omitir”. Como anteriormente se estableció, las exigencias éticas y los criterios de la conducta humana son dirigidas para el hombre que vive en sociedad y que requiere que en el ejercicio de sus relaciones, surjan los medios para hacer negocios y con estos alcanzar sus fines y satisfacer sus necesidades; se espera que en esos negocios o relaciones contractuales las partes cumplan con sus obligaciones y asuman la responsabilidad del incumplimiento de estas.

Es el mismo hombre quien de forma consciente y voluntaria genera esas relaciones contractuales y reconoce con la celebración de dichos negocios la necesidad e importancia de interactuar con los demás. Es de esa manifestación clara, cierta y concisa de la que va a surgir una serie de deberes que, a la vez, llevan implícita una responsabilidad moral ante su incumplimiento. El hombre, al reflexionar sobre sus actos, de acuerdo con su sentido ético y valores intrínsecos, reconocerá la existencia de necesidades y derechos del otro contratante, y dicha reflexión tendrá efectos tanto externa como internamente. De suerte tal que al

presentarse el incumplimiento, este también tendrá impacto en el orden jurídico, y el contratante afectado tendrá herramientas legales que le permitan exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas o la indemnización de perjuicios producto de dicho incumplimiento.

El artículo 1495 del Código Civil define el contrato como el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Por su parte, el artículo 1496 establece que el contrato puede ser unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna, y bilateral cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

De acuerdo con estas normas, las partes definirán la forma en que se dará vida al contrato, pero este tendrá que realizarse con observancia de los requisitos legales tanto de existencia como de validez. De ahí que sea importante que desde la etapa precontractual las partes manifiesten de manera libre y transparente su voluntad y dejen claramente expresadas las obligaciones que van a adquirir, que durante el desarrollo del contrato cumplan con las mismas y que, por lo tanto, el resultado del contrato sea el que las partes esperaban a la hora de negociar.

Incumplir con lo que las partes pactaron sin ninguna justificación, hacer incurrir en error a la otra parte en alguno de los puntos del contrato,

buscar la forma de perjudicar a la otra parte y querer obtener mayores beneficios diferentes a los pactos, son triquiñuelas que afectan directamente esos principios y normas morales que la ética establece como guía de conducta en las relaciones humanas y que, por supuesto, genera perjuicios a la parte que actuó de buena fe. En otras palabras, con estos actos pierde el objetivo de la ética en el desarrollo de las relaciones humanas, pero será el mismo derecho el que facilite diferentes formas de solucionar los efectos de esas actuaciones.

2. Concepto de buena fe

Nociones generales

El principio de la buena fe puede definirse de varias maneras:

La buena fe es considerada como la convicción que tiene una persona de que su comportamiento es regular y permitido.

La buena fe se asocia con la confianza en la apariencia jurídica. El sujeto de derecho actúa con la convicción de que su contraparte en una determinada relación jurídica es el titular de un derecho que él aspira a incorporar en su patrimonio, pero en realidad tal apariencia no tiene correspondencia con un derecho subjetivo radicado en el patrimonio de aquél.

La buena fe está relacionada con la rectitud y honradez en el trato y supone un criterio o manera de proceder a la cual las partes deben

atenerse en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos.

En general, la buena fe está definida como la confianza que debe presidir las relaciones jurídicas, es aquella que da legitimidad a las expectativas que cada parte se forma respecto del comportamiento de su contraparte durante la vida de una particular relación contractual.

Este postulado tiene actualmente un amplio espectro de aplicación y su importancia radica en que es un principio general del derecho, calificado en algunos casos por la doctrina como “supremo” y “absoluto”, en la medida que es reconocido como eje del sistema de las obligaciones y los contratos en el ámbito internacional, es el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (art. 7°), los Principios UNIDROIT para los Contratos Comerciales Internacionales (art. 1.7) o los Principios del Derecho Contractual Europeo (PECL). etc.

Es importante resaltar que uno de los principios rectores de la celebración de contratos es el principio de la buena fe. La Constitución Política en su artículo 83 establece que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”. Sin duda, a partir

de este artículo la buena fe es considerada una presunción legal, no solo reconocida en la norma de normas sino en tratados internacionales y principios generales del derecho aplicables a los contratos estatales, civiles y comerciales, ya que se parte de la idea de que una persona actúa con rectitud cuando da plena aplicación a este presupuesto de buena fe.

En este principio está contenido un elemento ético-social que rige las relaciones entre las partes y que permite integrar al contrato una serie de actuaciones que imprimen seguridad jurídica al momento de contratar. En efecto, la buena fe parte de la consideración de que la convivencia social se conseguirá cuando la confianza que se debe garantizar en una relación, no será defraudada sino, por el contrario, confirmada. “El imperativo de no defraudar la confianza dispensada y exigida halla su expresión en el Código Civil en la exigencia de observar la buena fe”

La buena fe busca la necesaria corrección que debe existir entre las partes que intervienen en un acto o negocio jurídico, tiene una función muy importante en el ordenamiento jurídico, pues como la norma escrita no tiene la virtualidad de contemplar la totalidad de las situaciones que se pueden presentar entre los contratantes, “el principio general de corrección y de buena fe permite identificar otras prohibiciones y otras obligaciones además de aquellas

previstas por la ley; como suele decirse “cierra” el sistema legislativo, es decir ofrece criterios para colmar aquellas lagunas que se pueden manifestar en las múltiples y variadas situaciones de la vida económica y social”.

Buena fe contractual

A pesar de que la buena fe es un principio rector que debe guiar las actuaciones de particulares y autoridades públicas, también es claro que es una presunción, y que eventualmente y sobre todo en un tema tan extenso como los contratos se derivan actuaciones contrarias al principio, pues el hecho de que se presuma la buena fe no es garantía de que el contrato se encuentre exento de vicios. Como ocurriría en el caso de la celebración de un contrato de compraventa de un bien inmueble, cuando uno de los contratantes deposita su confianza partiendo de la idea de que las actuaciones conmutativas son lícitas, leales, recíprocas, conforme al principio de la buena fe que debe regir los contratos, pero qué sucede si al surgir a la vida jurídica se descubre que este contrato adolece de vicios por evicción del bien adquirido? Qué pasó con ese principio? Son así muchos los casos en que el principio de la buena fe termina convirtiéndose en un arma de doble filo, porque a pesar de que es un mandato constitucional el hecho de que se presuma genera un ámbito amplio para encubrir los vicios implícitos del contrato. Es el caso del

fraude paulino o simulación en la celebración de contratos, la lesión enorme, los vicios redhibitorios, los vicios por evicción, la venta de cosa ajena, aunque hacemos la aclaración en esta última pues, no obstante ser válida en Colombia la venta de cosa ajena, es claro que es un acto contrario a la buena fe al ir incluida la actuación maliciosa de generar para sí un beneficio económico derivado de un bien que no le pertenece.

Es muy común que en los negocios jurídicos exista la intención maliciosa de algunas de las partes, de ahí la presencia de figuras como la acción paulina, que consiste fundamentalmente en el derecho que le asiste al acreedor para que se rescindan los contratos onerosos, las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en su perjuicio, actuando de mala fe tanto el otorgante como el adquirente. Igualmente, procede en los casos en que los actos y contratos han sido a título gratuito, si se prueba la mala fe del deudor y el perjuicio del acreedor. Esta figura nace como una necesidad de proteger los derechos de los acreedores frente a eventuales acciones de los deudores tendientes a exonerarse de responsabilidad y de causar un perjuicio a la otra parte. Es claro que cuando existe una relación contractual se parte de la presunción de que las obligaciones van a ser satisfechas por las partes contratantes y que el vínculo contractual es garantía de ese cumplimiento.

Por otro lado, encontramos la acción de simulación que se ha definido como

“una acción autónoma y declarativa, tendiente a hacer constar de un modo autorizado la falta de realidad o la verdadera naturaleza de una relación jurídica”. Lo que pretende, en caso de haber existido una simulación absoluta, es obtener que se declare la inexistencia o nulidad de un acto ficticio; es decir, se trata de una acción de reconocimiento negativo. En caso de simulación relativa, lo que se persigue es, simultáneamente, un reconocimiento negativo y positivo: que se declare a la vez la inexistencia o nulidad del acto ficticio y la realidad del negocio disimulado. La simulación es un acto contrario a la ética y a la buena fe que deben primar en la realización de cualquier acto jurídico, en muchos casos busca evadir obligaciones adquiridas a partir de ventas, donaciones inexistentes o ventas con precios irrisorios.

Las acciones pauliana y de simulación son unas de las tantas acciones creadas a partir de la necesidad de ofrecer un espectro de seguridad más amplio entre las partes que celebran negocios jurídicos, teniendo en cuenta que pese a que las relaciones jurídicas deben ser guiadas por el principio de la buena fe y las actuaciones éticas, en muchos casos priman las actuaciones tendientes a generar un beneficio particular en detrimento del derecho de otro, es por eso que en todo contrato existe la presunción de buena fe pero concomitante existe una acción que busca proteger los intereses de las partes en caso de incumplimiento o fraude.

Conclusiones

Es inherente a los seres humanos el deseo de lograr el cumplimiento de sus fines y la satisfacción de sus intereses. Indudablemente es la sociedad y las relaciones que surgen al interior de esta lo que permite el cumplimiento de dicho objetivo; ahora bien, la ética nos lleva a reflexionar sobre los criterios de conducta y pone límites en nuestro actuar, pues sería arbitrario y totalmente contradictorio creer que podemos omitir dichos criterios de conducta en la celebración de contratos, ya que si no es nuestra obligación moral y nuestro sentido ético el que pone límites, lo hará entonces el derecho y las obligaciones legales que nos impone.

Es por ello que los contratos como actos jurídicos creadores de obligaciones entre las partes están supeditados a conductas que se miran como recíprocas, pero es muy común que en este tipo de relaciones no se dé aplicación al principio de buena fe y que en muchos casos la confianza de alguna de las partes se vea defraudada por actos fraudulentos; de ahí que a través de la historia la legislación haya adoptado acciones como la paulina o la de simulación que propugnan por la protección de intereses que se ven vulnerados por actos contrarios a la ética y la buena fe, principios que deben regir nuestras actuaciones.

Lista de Referencias

CÓDIGO CIVIL. Bogotá: Legis, 2009.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Art. 83.

RODRÍGUEZ, LOZANO, V. Ética. México: Pearson Education, 1998.

SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo. La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta. s. l., s. f.